

del Reglamento Nacional de Edificaciones así como toda norma complementaria al respecto.

Artículo 18º.- NORMAS ESPECIFICAS.-Las Normas Específicas de Habitabilidad, de Diseño y Seguridad, además de lo establecido en la presente Ordenanza, deberán cumplir con lo establecido en las Normas A 010 "Condiciones Generales de Diseño; A. 130 "Requisitos de Seguridad", A. 040 Educación del Reglamento Nacional de Edificaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS

Artículo 19º.- Para la obtención de la Licencia para edificación de Obra nueva, remodelación y/o ampliación de un inmueble que albergará un Establecimiento Universitario, los promotores o propietarios deberán presentar adicionalmente a lo señalado en el TUPA:

1. Estudio de Impacto Urbano - Vial (cuando la capacidad del Establecimiento Universitario sea mayor a las 500 personas simultáneamente y/o se encuentre frente a una vía de carácter metropolitano).
2. Opinión Técnica del Instituto Nacional de Cultura - INC para el caso de Inmuebles declarados Monumentos Históricos y/o se encuentren en ambientes Urbano Monumentales.
3. Opinión Favorable del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades CONAFU.

Artículo 20º.-REQUISITOS.- Para el caso de la Licencia de Funcionamiento deberán contar con:

1. Certificado de Inspección de detalle del Instituto de Defensa Civil, de acuerdo a los Decretos Supremos Nos. 013-2000-PCM y 075-2005-TUPA-INDECI.
2. Certificado de finalización de obra para el rubro materia de la solicitud.

Artículo 21º.-ACTIVIDADES NO COMPATIBLES.- No está permitido compartir el Establecimiento Universitario con actividades no compatibles, como la residencial, comercial u otros que interrumpan el normal desarrollo de las actividades académicas.

Se exceptúan aquellas que optando por la figura concesionaria para obtener su Licencia de Funcionamiento, forman parte de las actividades complementarias de uso exclusivo de los estudiantes, docentes y personal administrativo, tales como Fotocopiadoras, Cafeterías, Gimnasios, Librerías, Cajeros Automáticos u otras.

CAPÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 22º.- Las Municipalidades Distritales, en estricta sujeción a lo dispuesto por la presente Ordenanza, podrán regular las disposiciones en ella contenidas, así como adecuar las conductas que la contravengan en el cuadro de infracciones.

Artículo 23º.- Las Municipalidades, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas a realizar inspecciones periódicas por lo menos una vez al año, que garanticen el adecuado funcionamiento y condición de la infraestructura de los Establecimientos Universitarios, a fin de prevenir cualquier situación de riesgo y/o problema que pudiera presentarse por incumplimiento de la normatividad vigente; quedando sujetas a la aplicación de las sanciones que correspondan respecto de las infracciones cometidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Establecimientos Universitarios, que por tratarse de edificaciones existentes con Licencia de Obra o Certificado de Finalización de Obra, otorgados antes de la entrada en vigencia de la presente norma,

deberán cumplir con las condiciones de seguridad, y la accesibilidad para personas con discapacidad, previstas en la normativa vigente, relativos a:

1. Capacidad de alumnos (Artículo 9º, ítem 9.1, 9.3, 9.4 y 9.5).
2. Pasadizos de circulación (ítem 10 1)
3. Escaleras, Puertas (Artículos 11º, 12º).
4. Eliminación de barreras arquitectónicas para personas con discapacidad (Artículo 17º).

En el plazo máximo de cinco (05) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán adecuarse a los requisitos mínimos establecidos en los Capítulos II y III de la presente Ordenanza.

Los requerimientos antes citados, no serán oponibles al titular de la licencia dentro de los primeros cinco (05) años de entrada en vigencia la presente Ordenanza, luego de lo cual, al cumplirse el plazo otorgado, de no haberse adecuado a los requerimientos antes citados, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, incluyendo la revocación automática de la licencia u autorización de funcionamiento.

Segunda.- Los Establecimientos Universitarios que se encuentran en funcionamiento, deberán cumplir con las condiciones de seguridad y de accesibilidad para personas con discapacidad, para lo cual deberán someterse a una Inspección Técnica de Seguridad, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, a fin de verificar que cumplen con las condiciones de adecuación especificadas en el numeral precedente.

De no haber solicitado la Inspección Técnica de Seguridad dentro del plazo antes establecido, se dispondrá su clausura temporal.

Tercera.- La celebración de Convenios a efectos de adecuarse a lo establecido en el ítem 9.11 del Artículo 9º de la presente Ordenanza, deberá regirse adicionalmente por lo estipulado en la Ordenanza Nº 525-MML que establece el Régimen de protección, conservación, defensa y mantenimiento de las Áreas Verdes de uso Público ubicadas en Lima Metropolitana

Cuarta.- Las solicitudes de trámite de Licencia de Edificación (Autorización de Obra) y Licencia de Funcionamiento, que al entrar en vigencia la presente Ordenanza, aun no cuenten con la aprobación del anteproyecto o con la autorización de Funcionamiento respectiva, se sujetarán a las disposiciones de esta Ordenanza. En los casos que cuenten con anteproyecto aprobado, o Autorización de Obra aprobada y no puedan adecuarse en todo lo exigido en ésta, deberán cumplir por lo menos, con lo estipulado en la Primera y Segunda Disposición Transitoria.

Quinta.- La alusión de Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, Decretos de Alcaldía u otras normas especificadas efectuadas en el texto de la presente ordenanza, incluye a aquellas que las sustituyen.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los 4 días del mes de febrero del 2008.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
 Alcalde de Lima

161559-1

Declaran la caducidad del Contrato de Concesión de la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 051

Lima, 7 de febrero de 2008

VISTO: el Acuerdo del Comité Directivo de INVERMET N° 761/3.5 de 17 de diciembre de 2007, referido a los incumplimientos del Contrato de Concesión de la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana (en adelante EL CONTRATO) y la conducta de la Sociedad Concesionaria; el Oficio N° 177-2008-MML/GTU, de 07 de febrero de 2008; así como el Informe N° 110 -2008-MML-GAJ de 7 de febrero de 2008, el Oficio N° FMI-098-2008-GSC-SGP, de 5 de febrero de 2008, acompañando el Informe Legal de la asesoría externa efectuado por el Estudio de Abogados Santistevan de Noriega & Asociados de 1 de febrero de 2008 en que se recomiendan diversas acciones legales a seguir por parte de la MML con relación a EL CONTRATO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el proceso de promoción de la inversión privada para el otorgamiento en concesión, al sector privado, de ejecución y operación de las plantas de revisiones técnicas y la explotación del servicio de revisiones técnicas vehiculares tiene amparo legal, de un lado, en la aplicación del numeral 7.6 del Artículo 161° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que es competencia especial de la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML, el verificar y controlar el funcionamiento de vehículos automotores a través de las revisiones técnicas periódicas, y, del otro, en la facultad de los gobiernos locales para otorgar, a personas jurídicas nacionales o extranjeras, concesiones para la ejecución y explotación de obras de infraestructura o de servicios públicos locales dentro del ámbito de su competencia territorial;

Que, el 20 de septiembre de 2004 se celebró EL CONTRATO, el cual contiene las obligaciones y derechos tanto de la MML como de la Sociedad Concesionaria;

Que, debe tenerse presente que de acuerdo con EL CONTRATO, las revisiones técnicas debieron iniciarse, originalmente, el 20 de setiembre de 2005;

Que, en el curso de la ejecución de EL CONTRATO surgieron diversas controversias entre la MML y la Sociedad Concesionaria, entre otras, con relación a la implementación y puesta en operación comercial de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares; las mismas que derivaron en el Proceso Arbitral identificado mediante Expediente N° 1186-107-2006;

Que, estando en trámite el referido proceso arbitral, la MML y la Sociedad Concesionaria suscribieron, conforme a sus facultades, el 8 de Agosto de 2007 un Acuerdo Conciliatorio Parcial, el mismo que, entre otros, contempló materias referidas a la fecha y condiciones de apertura y operación de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares;

Que, el 9 de agosto de 2007, el Tribunal Arbitral constituido en el Expediente Arbitral N 1186-107-2006 ya mencionado, aprobó y homologó el acuerdo conciliatorio parcial con la Sociedad Concesionaria en base a la propuesta conciliatoria elaborada por el Tribunal Arbitral;

Que, en virtud de lo estipulado en dicho Acuerdo Conciliatorio se establece, se pactó, entre otros, un nuevo cronograma de inicio de operaciones, y que conforme a compromisos recogidos en el numeral 2.2 (Acuerdos) del citado instrumento, en la sección B (referida a la Apertura y Operación de las Plantas), respecto del inicio de operaciones de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, estableciéndose lo siguiente:

"1. El inicio de operaciones de las plantas, se hará básicamente conforme a lo que continuación se expone, sin perjuicio de la apertura de otras plantas complementarias que LIDERCON pueda implementar:

(...)

4) Planta Jockey Plaza o al local que lo sustituya de similares características en ubicación y acceso - Inicio de operación provisional: en el plazo máximo de 75 días calendario con 2 líneas de vehículos ligeros.

(...)

7) Los plazos se computan a partir del 27 de Julio del 2007, correspondiente al día siguiente a la fecha de la Resolución N° 863 del Concejo Metropolitano de Lima, que aprueba la opción de conciliación Parcial."

Que, atendiendo a lo citado con anterioridad, la Sociedad Concesionaria se obligó a instalar una planta de Revisiones Técnicas Vehiculares en el Jockey Plaza o local que lo sustituya de similares características en ubicación y acceso, en un plazo máximo de 75 días calendario, plazo que se computaba desde el 27 de julio de 2007 y cuyo vencimiento se produjo indefectiblemente el 10 de octubre de 2007;

Que, para efectos del cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio Parcial, específicamente en lo referido a la estipulación contenida en el numeral 2.2.B.4 la Sociedad Concesionaria debía realizar, dentro del plazo señalado, como deber de diligencia ordinario, cuando menos, las siguientes actividades:

i. Ubicar el terreno y/o terrenos a proponer alternativamente para la instalación de la Planta de Revisiones Técnicas Vehiculares, ya sea en el Jockey Plaza o en otro local que lo sustituya, de similares características de ubicación y acceso.

ii. Solicitar a la Gerencia de Transporte Urbano opinión previa sobre la factibilidad de instalar la Planta de Revisiones Técnicas Vehiculares en el terreno y/o terreno propuestos.

Que, por lo tanto, sólo una vez obtenida la necesaria opinión favorable de la Gerencia de Transporte Urbano sobre la factibilidad de la instalación de la Planta de Revisiones Técnicas Vehiculares, correspondía a la Sociedad Concesionaria, de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos en los artículos 24° y 25° de la Ordenanza N° 694 -que regula el Procedimiento Técnico y Administrativo del Sistema de Revisiones Técnicas Vehiculares y el Funcionamiento de las Plantas de Revisiones Técnicas en Lima Metropolitana-, presentar ante la Gerencia de Transporte Urbano una solicitud de autorización para la instalación y funcionamiento de la referida Planta de Revisiones Técnicas Vehiculares, la misma que debía ser resuelta conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia

Que, conforme se desprende del contenido del Acuerdo Conciliatorio Parcial, el plazo previsto para que la Sociedad Concesionaria cumpla con la estipulación contenida en el numeral 2.2.B.4 del citado instrumento tenía el carácter de improrrogable, salvo por causas no imputables a la Sociedad Concesionaria o a la MML, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos previstos en EL CONTRATO;

Que, asimismo, debe precisarse que la homologación de un acuerdo conciliatorio implica su reconocimiento por parte del Tribunal Arbitral de su legalidad y efectos del mismo, en los mismos términos de un laudo arbitral y, por tanto, con el valor de una sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio tenía y tiene efectos inmediatos para las partes que así lo han celebrado;

Que, debe destacarse del pronunciamiento del Tribunal Arbitral lo expresado en el sexto considerando de la Resolución N° 6 que señala:

"6 que, por razones de interés público el Tribunal considera imprescindible incluso por encima del interés particular de las partes en controversia, que el acuerdo conciliatorio que permite el inicio de la ejecución de las revisiones técnicas en Lima Metropolitana pueda ser ejecutado de inmediato, sin perjuicio de lo cual deja constancia que, con la presente homologación, el Tribunal ha logrado conciliar el referido interés público con los intereses privados de las partes..."

Que, las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Conciliatorio Parcial debidamente homologado por el Tribunal Arbitral comportaron una modificación de EL CONTRATO por acuerdo de las partes, en los términos del numeral 23.3 de su Cláusula Vigésimo Tercera, por lo que,

para efectos de su cumplimiento, el ejercicio de la labor de supervisión y fiscalización por parte de los órganos competentes de la MML, así como los procedimientos y consecuencias aplicables en caso de incumplimiento, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en EL CONTRATO, así como en las disposiciones complementarias aplicables a dicho instrumento;

Que, atendiendo a la situación descrita en los considerandos anteriores, en el caso específico del compromiso estipulado en el numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial referido al inicio de operaciones de la Planta Jockey Plaza o local similar en condiciones de ubicación y acceso, determinó una variación de las condiciones establecidas originalmente en los numerales 9.1, literal a) de la Cláusula Novena y 7.4 de la Cláusula Séptima de EL CONTRATO relativos a la construcción e implementación de las obras y su puesta en operación comercial, respectivamente;

Que, en aplicación de la Ordenanza N° 799, modificada por la Ordenanza N° 1097, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET es el responsable de supervisar el cumplimiento de los Contratos de Participación de la Inversión Privada, respecto de todas las materias vinculadas a la etapa posterior al otorgamiento de la Buena Pro, la ejecución contractual o del proyecto en general, lo que significa que dicho organismo tenga la calidad de Supervisor de EL CONTRATO, conforme a lo establecido en el numeral 1.3.3.2 de la Cláusula Primera de dicho instrumento;

Que, conforme a lo señalado, INVERMET, en su calidad de Supervisor de EL CONTRATO, emitió el Informe N° 161-2007-GSC de 14 de diciembre de 2007 sobre la gestión de la Sociedad Concesionaria (Setiembre 2004 a Diciembre 2007), informando a la MML sobre los reiterados incumplimientos y conducta contractual observada por la Sociedad Concesionaria en la ejecución de EL CONTRATO, desde el inicio de operaciones;

Que, los diversos incumplimientos debidamente acreditados en que ha incurrido la Sociedad Concesionaria en la ejecución de EL CONTRATO han originado el inicio de procedimientos por incumplimientos contractuales por parte del Supervisor, los mismos que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 15.5 de la Cláusula Décimo Quinta y 19.3 de la Cláusula Décimo Novena, pueden derivar, respectivamente, en la caducidad y en la resolución de EL CONTRATO, por causa imputable a la Sociedad Concesionaria;

Que, en el caso específico de los incumplimientos contractuales por culpa de la Sociedad Concesionaria, se encuentren expresamente sancionados con penalidades conforme a los supuestos contractuales tipificados en el Anexo 2 de EL CONTRATO, se aplica el procedimiento previsto en el numeral 15.5 de la Cláusula Décimo Quinta de EL CONTRATO que prevé un plazo de subsanación no menor a 30 días útiles para el cumplimiento y, en caso de persistir el incumplimiento, se prevé un plazo final no menor de 15 días calendario bajo apercibimiento de declararse la caducidad de la concesión, sin perjuicio de la penalidad que corresponda;

Que, con relación a la obligación asumida por la Sociedad Concesionaria en el numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial sobre el inicio de operaciones de la Planta del Jockey Plaza o del local que lo sustituya de similares características de acceso, el plazo establecido por las partes y calificado por éstas como de carácter improrrogable, venció indefectiblemente el 10 de octubre de 2007, sin que a dicho plazo la Sociedad Concesionaria haya acreditado el cumplimiento de la misma; es decir, la Sociedad Concesionaria no cumplió en el plazo ya indicado con acreditar la instalación y puesta en operación de una Planta de Revisiones Técnicas Vehiculares en el Jockey Plaza o en otro local que lo sustituyera con similares características en ubicación y acceso, advirtiéndose asimismo que la Sociedad Concesionaria tampoco acreditó, durante la vigencia del plazo de setenta y cinco (75) días calendario pactado en el numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial, el cumplimiento de alguna de las condiciones previstas para la instalación y el inicio de operación provisional de la Planta de Revisiones Técnicas Vehiculares;

Que, la situación descrita con anterioridad, implica una clara inejecución de un compromiso contractual, por lo que ha tenido como consecuencia el inicio del procedimiento de incumplimiento contractual antes mencionado, toda vez que la conducta observada por la Sociedad Concesionaria comporta la contravención de obligaciones contractuales que se encuentra tipificada como conducta pasible de penalidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Anexo 2 de EL CONTRATO;

Que, en consecuencia, INVERMET en su calidad de Supervisor de EL CONTRATO, y de acuerdo al procedimiento establecido, remitió a la Sociedad Concesionaria las Cartas N° FMI 037-2007-GSC y FMI 962-2007-GSC/SGP de fechas 11 de octubre y 29 de noviembre del 2007, respectivamente, por las cuales se les otorgó el primer plazo de subsanación de treinta (30) días útiles y luego el plazo final de quince (15) días calendario, respectivamente, establecidos en la cláusula 15.5.2 de EL CONTRATO, bajo apercibimiento de producirse la caducidad automática (caducidad de pleno derecho) de la Concesión, al no haberse cumplido la obligación de iniciar la operación de la planta de Jockey Plaza o el local que lo sustituya de similares características y acceso, en el plazo establecido;

Que, no obstante encontrarse en incumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial, la Sociedad Concesionaria únicamente comunicó la realización de acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la MML, a través de INVERMET cuando se encontraba en curso el plazo de subsanación de dicho incumplimiento; teniéndose al efecto lo siguiente:

i) El 24 de octubre de 2007 (14 días calendario después del vencimiento del plazo previsto en el Acuerdo Conciliatorio Parcial), mediante Carta S-2007-10-017, la Sociedad Concesionaria, a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo Conciliatorio Parcial, solicitó a Invermet la evaluación de la posibilidad de acceder al uso de parte del local ubicado en el Cruce de la Av. Ayacucho con el proyecto de ampliación de la Av. Paseo de la República; debiendo tenerse presente que (contrario a lo que señala la Sociedad Concesionaria en su posterior carta S-2007-11-032) la Gerencia de Desarrollo Urbano no había emitido opinión favorable inicial respecto de la propuesta de la Sociedad Concesionaria; la misma que fuera posteriormente desestimada mediante Carta FMI - 885-2007-OAJ/SGP, de fecha 9 de noviembre de 2007, por haber sido desestimada a su vez por la Municipalidad de Santiago de Surco;

ii) El 16 de noviembre de 2007 –es decir, siete (07) días calendario desde la desestimación de la propuesta anterior-, mediante Carta S-2007-11-015 LIDERCON PERU SAC presentó ante la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima una solicitud de opinión de factibilidad sobre el “Estudio de Acceso y Salida para la Planta de Revisiones Técnicas del Jockey” propuesta en el terreno ubicado en la Av. El Derby, Esquina Panamericana Sur - Monterrico - Santiago de Surco-Lima; solicitud de evaluación que fue desestimada mediante por la Gerencia de Transporte Urbano mediante Oficio N° 1606-2007-MML/GTU, de fecha 5 de diciembre de 2007, por incumplimiento de requisitos técnicos;

Que, conforme se desprende de lo señalado con anterioridad, la Sociedad Concesionaria únicamente ha presentado (el 24 de octubre y 16 de noviembre de 2007), dos (02) solicitudes de evaluación de la factibilidad respecto de dos (02) alternativas para la ubicación de la Planta de Revisiones Técnicas Vehiculares a que se refiere el numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial, las mismas que fueron desestimadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en forma oportuna, dentro de los plazos y procedimientos aplicables conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, por incumplimiento de los requisitos exigidos;

Que, en consecuencia, existe una clara situación de incumplimiento en perjuicio de la MML por parte de la Sociedad Concesionaria en la obligación de instalar la referida Planta, habiendo vencido para ello el plazo

de setenta y cinco (75) días calendario establecido en el referido numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial, y no obstante habérseles otorgado posteriormente un plazo de subsanación del incumplimiento de dicha obligación de treinta (30) días calendario a partir del 11 de noviembre de 2007, así como un plazo final de quince (15) días calendario a partir del 30 de noviembre de 2007, los mismos que en conjunto vencieron el 14 de diciembre de 2007;

Que, no obstante la situación antes descrita, la Sociedad Concesionaria, poniendo de manifiesto su voluntad de desconocer lo expresamente pactado en el ya aludido acuerdo conciliatorio, ha pretendido imputar a la MML una supuesta responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial;

Que, atendiendo a lo señalado con anterioridad, respecto del desempeño de la Sociedad Concesionaria en la ejecución contractual, el Supervisor de EL CONTRATO ha concluido, entre otros, que la Sociedad Concesionaria ha incumplido con obligaciones contractuales, las mismas que han dado origen a procedimientos de incumplimiento contractual conforme a lo estipulado en los numerales 15.5 de la Cláusula Décimo Quinta y 19.3 de la Cláusula Décimo Novena de EL CONTRATO;

Que, no obstante los continuos requerimientos del Supervisor formulados de acuerdo al procedimiento estipulado en EL CONTRATO, la Sociedad Concesionaria no subsanó el indicado incumplimiento en el plazo contractual, ni acreditó la propiedad, posesión, tenencia, arrendamiento, o contrato de opción de terreno alguno, que permitiera verificar la intención de cumplir con su obligación conforme a lo previamente pactado;

Que, en ese sentido, y en el caso específico del incumplimiento en la instalación e inicio de operación de la Planta del Jockey Plaza o local que lo sustituya de similares características en ubicación y acceso, el Supervisor de EL CONTRATO recomendó evaluar la caducidad de la Concesión, dado que el comportamiento de la Sociedad Concesionaria no asegura que podría atender la demanda de las revisiones técnicas vehiculares en forma eficaz y dentro de lo que es el espíritu de EL CONTRATO;

Que, posteriormente a ello el Supervisor mediante Informe 029-A-2008-SGC se ratifica que a la fecha la Sociedad Concesionaria no ha efectuado cambios en su conducta, ni ha dado garantía alguna de mejora en el servicio que por EL CONTRATO sub-propósito brinda a los usuarios;

Que, de otro lado además de las conclusiones mencionadas se ha constatado el malestar de los usuarios, originado por la deficiente prestación del servicio brindado por la Sociedad Concesionaria generó el reclamo de los usuarios, aglomeración de personas, congestionamientos vehiculares y, en definitiva, el reclamo insatisfecho de los usuarios en los últimos días de los meses de octubre y noviembre del año 2007, no habiendo garantía alguna de que ello no se vuelva a repetir en el futuro inmediato;

Que, la Sociedad Concesionaria tiene la obligación y la MML el derecho de exigir el debido y regular cumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATO, en el tiempo y en la forma que se hubiese convenido expresamente, incluyendo para tales efectos las obligaciones que se derivan de las modificaciones introducidas en virtud del Acuerdo Conciliatorio Parcial de fecha 8 de agosto de 2007; en tal sentido, la MML tiene facultades de dirección y control sobre la forma y modo de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad Concesionaria para asegurar la mejor satisfacción del mejor interés público general;

Que, asimismo es preciso señalar, como lo ha reconocido la doctrina que la caducidad aparece configurada como la forma jurídica de extinción unilateral de los contratos de concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos frente al manifiesto incumplimiento del concesionario de obligaciones esenciales, y que debe ser dispuesta con la finalidad de preservar el servicio o la explotación de una obra pública¹; constituyendo de esta manera la sanción máxima en materia contractual de una concesión en la medida en que provoca la extinción del

contrato por culpa imputable al concesionario cuando se advierte que ya no queda esperar razonablemente que el concesionario esté en condiciones de cumplir el contrato², como ocurre en el caso de reiterados incumplimientos de obligaciones esenciales que revela la inhabilidad o desinterés del prestador para gestionar el servicio o para explotar la infraestructura³, frustrando el interés de la Administración contratante para satisfacer la finalidad pública perseguida en el contrato de concesión;

Que, en tal sentido, en la contratación administrativa, cuando se produce incumplimiento por parte del contratista, lo esencial no es castigar a éste por sus fallas o sustituir el cumplimiento del contrato por una indemnización pecuniaria, sino asegurar en primer lugar la mejor satisfacción del interés público comprometido en cada contrato, lo que se expresa en la realización efectiva de una obra o de un servicio; razón por la cual la caducidad es una medida extrema que opera sólo cuando ya no es posible el cumplimiento tardío del contrato;

Que, en líneas generales, la doctrina y la legislación comparada reconocen que, para que opere la terminación contractual por causal de incumplimiento en sede administrativa, es necesario que éste se refiera a una obligación contractual "esencial", de forma que sea grave y sustancial y que justifique la terminación del contrato, en la medida que a la Administración le interesa, fundamentalmente, la realización de la obra y la prestación del servicio en las condiciones de calidad estipuladas en el contrato de concesión y la oferta del concesionario;

Que, la caducidad del contrato por la que se pone término a la relación contractual por culpa a la Sociedad Concesionaria procede ante incumplimientos contractuales graves, lo que se advierte en el presente caso en tanto el incumplimiento en la ejecución y puesta en operación de la Planta de Revisiones Técnicas a que se refiere el numeral 2.2.B.4 del Acuerdo Conciliatorio Parcial incide directamente en el núcleo de la actividad objeto de EL CONTRATO, configurándose la conducta prevista en el inciso 1 del Anexo 2 de EL CONTRATO, y al que remite la Cláusula Décimo Quinta, numeral 15.5.1 del mismo para habilitar la caducidad automática de la concesión como forma extraordinaria de terminación de las obligaciones contractuales;

Que, por lo tanto, la situación descrita obliga a la Administración a interrumpir la ejecución contractual después de haber agotado los medios posibles para lograrla, lo cual en el presente caso implica, independientemente de las sanciones pecuniarias, la legítima pretensión de indemnización de daños y perjuicios a favor de la MML;

Que, atendiendo a que con relación al manifiesto incumplimiento incurrido por la Sociedad Concesionaria, relativo a la obligación de instalar nuevas plantas para hacer frente a la demanda de revisiones técnicas y garantizar la calidad del servicio, emanada de un Acuerdo Conciliatorio en el cual se previó expresamente que los plazos eran improrrogables, la Sociedad Concesionaria ha incumplido sus obligaciones esenciales de forma manifiesta, lo que justifica se aplique la medida extraordinaria de caducidad, la misma que a su vez se encuentra en concordancia con el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa;

Que dada la relevancia de la decisión que se va a adoptar la misma debe resguardarse de todas las medidas que aseguren su cumplimiento efectivo, adoptándose con la celeridad y reserva que el caso amerita;

Que, estando a lo expuesto y conforme al numeral 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972 y el literal e) del Artículo 5 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Privada, aprobado por Ordenanza N° 867;

¹ CASSAGNE, Juan Carlos. El Contrato Administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999, p. 102.

² AGUILAR VALDEZ, Oscar. La Extinción Anticipada de Concesiones en Materia de Infraestructura y Servicios Públicos. En: Revista de Derecho Administrativo. Año II, N° 3, setiembre 2007, p. 140

³ JUSTEN FILHO, Marçal. Teoría General das Concesões de Serviço Público. Sao Paulo: Dialética, 2003, p. 593.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la caducidad del Contrato de Concesión de la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, suscrito el 20 de setiembre de 2004, por causal de incumplimiento en el inicio de operaciones de la planta de revisiones técnicas del Jockey Plaza o local que lo sustituya de similares características en ubicación y acceso.

Artículo 2º.- Disponer que las Gerencias de Transporte Urbano y de Finanzas adopten las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Resolución en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3º.- Encargar al Procurador Público Municipal que interponga las acciones y medidas legales que correspondan en cautela de los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la sociedad civil, solicitando la correspondiente aprobación del Concejo Metropolitano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

162172-1

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Establecen incentivo de pago por cancelación al contado o fraccionada de multas administrativas por colocación de afiches sin autorización

ORDENANZA N° 291-CDLO

Los Olivos, 1 de febrero de 2008

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL
DE LOS OLIVOS

VISTO: El Dictamen N° 003-2008-MDLO-CDU de la Comisión de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que emana de la voluntad popular que representan al vecindario fomentando el bienestar de los vecinos, el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción, actuando con autonomía Política, Económica y Administrativa, dentro de su jurisdicción con los límites que señala la Ley, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y la Constitución Política del Perú.

Que, con Ordenanza N° 183-CDLO se adecua los procedimientos de fiscalización y control de disposiciones administrativas municipales y de aplicación de sanciones por su incumplimiento; estableciéndose escalas de multas administrativas, en leves graves, y muy graves, en función de gravedad de la infracción.

Que, la Dirección de Recaudación y Administración Tributaria de conformidad con sus atribuciones, emprendió el proceso de fiscalización de publicidad exterior mediante afiches realizados en el periodo 20/09/2006 a 15/12/2006, verificándose gran cantidad de infracciones calificadas como graves cometidas por diferentes empresas que operan en el mercado.

Que, siendo propósito de la Municipalidad otorgar las más amplias facilidades a los agentes económicos que operan dentro en la jurisdicción, es necesario establecer incentivos por pago al contado y/o fraccionado por multas administrativas en un plazo excepcional, que se encuentren en cualquier instancia.

Estando a lo dictaminado, de conformidad con lo dispuesto con los numerales 8) y 9) del Artículo 9º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades; con dispensa del trámite de Aprobación del Acta y por unanimidad, el Concejo Distrital de Los Olivos aprobó la siguiente:

ORDENANZA N° 291-CDLO

QUE ESTABLECE EL INCENTIVO DE PAGO POR LA CANCELACIÓN AL CONTADO O FRACCIONADA DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR COLOCACIÓN DE AFICHES SIN AUTORIZACIÓN

Artículo Primero.- OTORGAR hasta el 29 de Febrero del presente año, y a partir del día siguiente de la publicación de la presente ordenanza, el incentivo de descuento por pago al contado del 60% del monto total de la multa notificada al infractor.

Artículo Segundo.- OTORGAR hasta el 29 de Febrero del presente año, y a partir del día siguiente de su publicación de la presente ordenanza, el incentivo de descuento del 40% del monto total de la multa por la suscripción de convenio de fraccionamiento, por un plazo máximo de fraccionamiento de seis (6) meses.

Artículo Tercero.- EXONERAR de gastos procesales por pago al contado o fraccionado de las deudas provenientes de las multas administrativas originadas en el proceso de fiscalización de publicidad exterior (afiches), al momento de su cancelación al contado o suscripción del convenio de fraccionamiento dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, en los casos que se encuentren en la instancia coactiva.

Artículo Cuarto.- PARA ACOGERSE a los incentivos de pago establecidos en la presente ordenanza los infractores deberán presentar sus solicitudes de desistimiento de toda procedimiento de reclamación, apelación y/o contencioso administrativo en la vía judicial que se encuentre en curso.

Artículo Quinto.- ESTABLECER que para efecto de aquellas empresas que procedan a regularizar las multas administrativas bajo los parámetros establecidos en la presente Ordenanza, podrán hasta el 31 de Diciembre del 2008 seguir operando con este medio de publicidad sin la autorización municipal para la instalación de afiches. Vencido dicho plazo las empresas deberán proceder a tramitar la respectiva autorización municipal por cada uno de los nuevos afiches que sean instalados en el Distrito de Los Olivos.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, y a la OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la SECRETARÍA GENERAL, su publicación y a la OFICINA DE PRENSA E IMAGEN INSTITUCIONAL su debida difusión.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

161942-1

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

Aprueban Cuadro Tarifario de Servicios Administrativos que no culminan en acto administrativo

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 02 -2008-MDP/A

Pachacámac, 16 de enero del 2008